

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, comparece don [REDACTED] abogado, en representación de la empresa de servicios legales [REDACTED] [REDACTED], interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, respecto del Amparo rol C-5572-23, acordada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N°1390, de 3 de octubre de 2023 y notificada por correo electrónico de 27 de noviembre del mismo año.

Expone que, en virtud de la decisión impugnada, se acogió el amparo del derecho de información deducido por el solicitante, don [REDACTED], el 26 de mayo de 2024, en contra de la Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida, ordenándole a dicha repartición pública entregar información relativa a "(...) todos los montos pagados al estudio de abogados [REDACTED] [REDACTED] desde 2011 a la fecha. Indicar fechas en que se efectuó cada pago, servicio que se contrató, causa (en caso de que la hubiere) en la que dicho estudio representó a la Corporación y los contratos firmados con ese estudio".

Asevera que la decisión reclamada es parcialmente ilegal, por cuanto los antecedentes ordenados entregar deben circunscribirse únicamente a lo estrictamente pedido, excluyéndose otros documentos.

Explica que durante la tramitación del amparo se le dio traslado a su representada a fin de que hiciera mención de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUYVXSXWBNX

derechos que le asisten y que pudieran verse afectados con la publicidad de la información solicitada, quien formuló sus descargos, indicando, en lo pertinente, que la entrega de otros documentos que den cuenta del detalle específico de los servicios prestados por su representada, tales como el desglose de las reuniones sostenidas entre los funcionarios de la Corporación y los profesionales de la reclamante, las labores o gestiones específicamente encomendadas, las minutas internas y los informes jurídicos confeccionados se encuentran amparados por el flujo de información que el cliente ha puesto a disposición de su abogado, pues podría afectarse la estrategia jurídica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285.

Indica que, a este respecto, el Consejo estimó que la causal de reserva regulada en el artículo 21 N°1 letra a) de la referida ley se encuentra únicamente contemplada para ser ejercida por el órgano administrativo y no así por sus abogados, citando para estos efectos su propia jurisprudencia administrativa, desestimando analizar el fondo de la causal.

Sostiene que la ilegalidad y arbitrariedad en este aspecto de la decisión del Consejo puede fundarse en tres causales, cuales son: (i) que restringe la posibilidad de que la defensa letrada oponga la causal de reserva referida, aun cuando es [REDACTED] quien ostenta el poder de determinación, desde una perspectiva técnico-jurídica, sobre el impacto que puede tener la entrega que la Corporación ha puesto a su disposición para el diseño de la estrategia jurídica, no siendo posible advertir, de la lectura del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N° 20.285, la falta de legitimación de su representada para ejercer dicha causal de reserva; (ii) que la



decisión reclamada, en los términos que ha sido dictada, esto es, aplicando el principio de máxima publicidad, tiene la aptitud de afectar la estrategia jurídica de [REDACTED] en el marco de los servicios legales por los que fue contratado y; (iii) que la decisión reclamada, en los términos en que ha sido dictada, esto es, aplicando el principio de máxima publicidad, vulnera el secreto profesional del abogado, que es una de las expresiones fundamentales del derecho a defensa jurídica.

Solicita se declare ilegal la decisión reclamada en aquella parte que no admitió la legitimación de [REDACTED] para oponer la causal de reserva regulada en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, dejándola sin efecto y, en su lugar se acoja tal excepción al principio de publicidad, señalando expresamente que los antecedentes ordenados a entregar deben circunscribirse sólo a lo estrictamente pedido, de modo que no deben incluirse otros documentos que den cuenta del detalle específico de los servicios prestados por parte del Estudio Jurídico [REDACTED] tales como el desglose de las reuniones sostenidas entre funcionarios de la Institución y los profesionales, las labores o gestiones específicamente encomendadas, minutas internas e informes jurídicos confeccionados u otros documentos de similar naturaleza, pues este ampara el flujo de información que el cliente ha puesto a disposición de su abogado, en el contexto de una asesoría, defensa, u otro quehacer específico, con costas en caso de oposición, para todos los fines legales que correspondan.

Segundo: Que, comparece David Ibaceta Medina, en representación del Consejo para la Transparencia, quien evacua



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUYVXSXWBNX

informe, formula descargos y observaciones respecto del reclamo de ilegalidad.

Previa exposición de los antecedentes y resumen de las alegaciones contenidas en el reclamo, sostiene que la controversia debe centrarse exclusivamente en determinar si [REDACTED] puede esgrimir en sede judicial la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley de Transparencia.

Al respecto, señala que la reclamante carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad invocando la causal referida, por cuanto el supuesto básico de ésta consiste en la “afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”, cuya invocación sólo corresponde al servicio de la administración solicitado de información.

Sobre este particular, hace presente que la reclamante intervino en el procedimiento administrativo en calidad de tercero interesado, y no como representante de la Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida, entidad que no alegó la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley de Transparencia.

Explica que, como lo ha sostenido previamente el Consejo, la causal en comento sólo puede ser invocada por el órgano directamente requerido, por cuanto se relaciona con el debido cumplimiento de sus propias funciones y la ponderación de su afectación con ocasión de la publicidad de la información pedida, de forma tal que la reclamante en esta sede carece de legitimación activa para invocarla.

De otra parte, asevera que la información requerida es pública, por cuanto obra en poder de la Corporación en el ejercicio de sus funciones públicas, haciendo presente que, conforme se



expresa en la sentencia, lo requerido por medio de la solicitud de acceso comprende la entrega de únicamente antecedentes generales que den cuenta de la contratación de asesoría jurídica y representación judicial, esto es, los montos pagados, indicación de las fechas en que se efectuó cada pago, las causas en que se representó al organismo y los contratos suscritos entre ambas partes, de forma tal que su publicidad no implica revelar la estrategia jurídica y judicial en un litigio o controversia pendiente.

Finalmente, aclara que, dado el petitorio del reclamo, no procede la condena en costas, ya que la ley obliga al Consejo a resolver amparos por denegación de acceso a la información, lo que constituye motivo plausible para litigar.

Por lo anterior, solicita que se rechace en su totalidad el reclamo por no existir ilegalidad en la decisión impugnada, y que se confirme la decisión de amparo C5"572-23.

Tercero: Que para el análisis del asunto planteado en autos, al tenor de las alegaciones formuladas por la recurrente y lo informado por el Consejo reclamado, debe primeramente puntualizarse que el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 28 de la Ley N°20.285 corresponde a un procedimiento contencioso administrativo mediante el cual se impugna la decisión del Consejo que resolvió, previamente, si el órgano público debía o no entregar determinada información, siendo misión de esta Corte determinar si dicha Corporación ha actuado dentro de su competencia y si se ha ajustado o no al marco legal vigente, sin constituir una nueva instancia.

Cuarto: Que resulta necesario tener presente los siguientes antecedentes del reclamo:



1.-El 19 de abril de 2023 don ██████████ requirió a la Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida acceso a información, solicitando se le señalaran “los montos pagados al estudio de abogados ██████████ desde 2011 a la fecha. Indicar fechas en que se efectuó cada pago, servicio que se contrató, causa (en caso de que la hubiere) en la que dicho estudio representó a la Corporación y los contratos firmados con eses estudio”.

2.- La referida Corporación puso en conocimiento del referido estudio jurídico la solicitud señalada, el que se opuso a la entrega de la información requerida, procediendo el órgano a denegar el acceso a tal requerimiento, en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

3.- El requirente de información dedujo Amparo en contra de la mencionada Corporación Municipal.

4.- El Consejo confirió traslado a la Corporación Municipal y al estudio jurídico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia.

5.- Mediante Decisión de amparo Rol C5572-23, de fecha 3 de octubre de 2023, se acogió el deducido por don ██████████ ██████████ en contra de la Corporación Municipal de Salud y Educación de la Florida, desestimando la configuración de las hipótesis de reserva previstas en el artículo 21 N°1 letra a) y N°2 de la Ley de Transparencia y del instituto del secreto profesional; disponiéndose la entrega al requirente de la información solicitada, “tarjando, en forma previa, todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico entre otros”.



Quinto: Que la decisión de amparo resolvió que tratándose de antecedentes de naturaleza pública, particularmente, elementos y actos jurídicos que dan cuenta de la contratación de servicios legales por parte de una institución receptora de fondos públicos, por ende, dicen relación con el uso de recursos fiscales, su publicidad permite rendir cuenta del correcto ejercicio de funciones públicas de la Corporación referida y de una gestión eficiente de los recursos públicos.

Además, desestimó la alegación de afectación de los derechos económicos y comerciales del [REDACTED] en los términos previstos en la causal de reserva del artículo 21° N°2 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, descartó la concurrencia de la institución del secreto profesional, por estimar que no es dable apreciar ningún riesgo de que pueda irrogarse un perjuicio concreto y definido para dicho instituto ni la igualdad de la partes en los procesos judiciales por el hecho de que se divulgue la información pretendida, toda vez que la misma se ciñe a conocer antecedentes puramente generales sobre la contratación de servicios de asesoría jurídica y representación judicial entre el órgano recurrido y AZ, y por tanto, obtener información sobre el “gasto total” que ha supuesto para la Corporación dichas prestaciones.

Adicionalmente, su publicidad no implica revelar la estrategia jurídica y judicial en un litigio o controversia pendiente.

Por último, se descartó la verificación de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° numeral 1° literal a) de la Ley de Transparencia, pues la titularidad de aquella resulta privativa del órgano requerido y no de un tercero que concurra como interesado



en una reclamación de amparo, toda vez que sus supuestos, dada su naturaleza, sólo pueden ser ponderados por el órgano de que se trate.

Sexto: Que al respecto, cabe considerar que el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental, señala: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de publicidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

La consagración de dicha garantía constitucional determinó la dictación de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 32° dispone que: “El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”

A su turno, su artículo 3° preceptúa que: “La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella”. Por su parte el artículo 4° señala: “Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de



transparencia de la función pública”. Esta misma disposición, en su inciso segundo establece que “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

Sobre los destinatarios de tales mandatos, el artículo 2° inciso primero prescribe que “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa; agregando el artículo 5° inciso segundo que “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración...”; salvo las excepciones legales.

Séptimo: Que la Ley N°20.285 ya citada, al regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información, consagró, como tales, las que siguen: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o



deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que por su parte el artículo 11 letras a), c) y d) de la Ley de Transparencia consagra los principios de relevancia, apertura o transparencia y de máxima divulgación, que inspiran el derecho de acceso a la información, de acuerdo a los cuales se presume relevante toda la información que posean los órganos de la Administración del Estado. De lo anterior, se derivan una serie de consecuencias, entre las cuales encontramos que (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUYVXSXWBNX

de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

Noveno: Que precisado el marco legal que regula la materia, cabe consignar que en el libelo de reclamación el recurrente manifiesta su disconformidad con los motivos 5) y 6) de la resolución impugnada, los que contienen las razones fácticas y jurídicas en cuya virtud se concluye la improcedencia y falta de legitimación del Estudio Jurídico [REDACTED] para invocar la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley de Transparencia; cuyo tenor es el siguiente:

“5) Que, en lo que respecta a la concurrencia de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° N°1 literal a) de la Ley de Transparencia, esgrimida únicamente por el tercero compareciente, es menester tener presente que la titularidad de aquella resulta privativa del órgano requerido de información y no de un tercero que concorra como interesado en una reclamación de amparo, toda vez que sus supuestos - el desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o la defensas jurídicas y judiciales-, dada su naturaleza, sólo pueden ser ponderados por el órgano de que se trate (en este sentido, aplica lo resuelto en las decisiones de los amparos roles C518-09 y C851-10, entre otras), ello debido a que del tenor literal del artículo 21° mencionado, se desprende que sólo los órganos de la Administración del Estado poseen legitimación para invocar la causal de secreto o reserva



señalada en su numeral 1°, por lo que resulta improcedente su invocación.

6) Que, en este contexto, conviene recordar que la Corporación reclamada no esgrimió la concurrencia de la causal de reserva prevista en el artículo 21° N°1 literal a) de la Ley de Transparencia. Es más, con ocasión del traslado conferido, se allanó a la entrega de gran parte de la información requerida, en particular, los montos, fechas de pago y servicios prestados por el Estudio Jurídico, acompañando, al efecto, una planilla que contiene la singularizada información. Por consiguiente, se desestimarán las alegaciones expresadas en este punto”.

Décimo: Que, tal como lo concluye el Consejo para la Transparencia, el Estudio Jurídico [REDACTED] quien ha deducido el libelo de reclamación, es un tercero, que se estima afectado por la determinación adoptada por dicho órgano en cuanto dispone que la Corporación Municipal de Salud y Educación de la Florida, debe proporcionar información al requirente de amparo, y por ello carece de legitimación para accionar invocando la causal de reserva o secreto antes indicada. En efecto, el supuesto básico de la hipótesis legal de reserva en análisis, consiste en la afectación del debido cumplimiento de las funciones del ente requerido, cuya ponderación e invocación corresponde al órgano de la Administración solicitado, por cuanto guarda relación con la observancia de sus funciones, de modo que le compete valorar su afectación con ocasión de la publicidad de la información pedida, no siendo procedente que este tercero -potencialmente afectado- subroge al órgano requerido, cuando como ocurre en el caso, se trata de partes distintas.



Undécimo: Que en cuanto a las alegaciones del reclamante en orden a que la determinación del Consejo, en los términos que ha sido dictada, esto es, aplicando el principio de máxima publicidad, tiene la aptitud de afectar la estrategia jurídica de [REDACTED] [REDACTED] en el marco de los servicios legales por los que fue contratado y del secreto profesional, cabe señalar que la resolución impugnada descartó su oposición a este respecto sobre la base de las siguientes consideraciones:

“14) Que, seguidamente, en lo que respecta a la alegación esgrimida por el tercero interesado, en orden a que la información requerida se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado, conviene tener presente que, a juicio de este Consejo, el alcance razonable que debe otorgarse al secreto profesional permite sostener que éste ampara el flujo de información que el cliente ha puesto a disposición de su abogado, en el contexto de una asesoría, defensa, u otro quehacer específico. Por tal razón, comprende tanto la documentación que el cliente ha entregado a su abogado, como las circunstancias de hecho informadas a dicho profesional y, los antecedentes que el profesional haya generado en el ámbito relativo a los fines antes enunciados”.

15) Que, lo requerido por medio de la solicitud de acceso comprende la entrega de única y puramente antecedentes generales que dan cuenta de la contratación de servicios de asesoría jurídica y representación judicial – los montos pagados, indicación de las fechas en que se efectuó cada pago, las causas en que se representó al organismo y los contratos suscritos entre ambas partes- por parte de una Institución Pública receptora de fondos públicos-. Por consiguiente, su publicidad no implica revelar



la estrategia jurídica y judicial en un litigio o controversia pendiente. En efecto, a modo ilustrativo, la divulgación de la información reclamada no envuelve la revelación de minutas internas, informes técnicos o el expediente interno relativo al litigio, ni tampoco de medios probatorios que fueren a aportarse en algún proceso actualmente en curso”.

16) Que, asimismo, no es dable apreciar ningún riesgo de que pueda irrogarse un perjuicio concreto y definido para el secreto profesional ni la igualdad de la partes en los procesos judiciales por el hecho de que se divulgue la información pretendida, toda vez que la misma se ciñe a conocer antecedentes puramente generales sobre la contratación de servicios de asesoría jurídica y representación judicial entre el órgano recurrido y AZ, y por tanto, obtener información sobre el “gasto total” que ha supuesto para la Corporación dichas prestaciones. Asimismo, debe enfatizarse que la pretensión del interesado no se vincula específicamente con ningún procedimiento judicial en particular, por lo que se hace evidente que no es posible entender que el acceso a dichos datos entrañe un perjuicio para las relaciones abogado/cliente”.

Duodécimo: Que de los fundamentos antes transcritos, no es posible sino concluir como como lo hace el Consejo, que la información solicitada y ordenada entregar no constituye un atentado al secreto profesional y derecho a defensa jurídica, ni afectación a la estrategia jurídica de los servicios legales para los que fue contratado el reclamante, puesto que sólo se dispone de la entrega de antecedentes generales sobre la contratación de servicios de asesoría y representación judicial, es decir, sobre el gasto total que le ha significado para la Corporación Municipal y que



la publicidad de la información requerida no implica revelar la estrategia jurídica y judicial, descartando expresamente que esto conlleve otros datos “como minutas internas, informes técnicos o el expediente interno correspondiente al litigio, ni medios probatorios a aportar a algún proceso en curso”.

Décimo tercero: Que, de esta manera, no habiéndose demostrado una efectiva afectación a alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 8 de Constitución Política de la República, ni la configuración de las causales de reserva invocadas, ni infracciones a los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y habiendo determinado el Consejo para la Transparencia el contenido y límites de la información que debe ser entregada, así como la forma y resguardos con que debe efectuarse, la reclamación será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 10, 11, 13, 15, 22, 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo deducido por [REDACTED] en contra del Consejo para la Transparencia.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactado por la Ministra Carolina Brengi Zunino, quién no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

N°Contencioso Administrativo-766-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUYVXSXWBNX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUYVXSXWBNX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Fiscal Judicial Daniel Calvo F. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUYVXSXWBNX